

sos de fuerza en conocer y proceder sobre puntos de inmunidad local ó personal, para no incidir en los Decretos medios que se dan por las Audiencias y Tribunales Superiores, proveyendo: *Por ahora no hace fuerza el Eclesiástico: ó No viene en estado el Proceso:* cuyas Declaraciones ocurren con frecuencia: procedan los Defensores de la Real Jurisdicción con cuidado y actividad á instruir la Sumaria, verificando por ella el agresor, el delito y su cuerpo, procediendo adelanté en la Causa segun corresponda por Derecho, interin que el Juez Eclesiástico no se lo impida y perturbe con exortos conminatorios ó fulminacion de Censuras. Que en este caso deba el Juez Real despachar exorto á aquel para que se abstenga de impedirle ó perturbarle su jurisdicción por no competelerle el conocimiento sobre una persona lega y un delito exceptuado, pretextando de lo contrario el recurso á la Real Persona y Tribunales superiores por via de fuerza, remitiéndole para su instruccion testimonio de la Sumaria, por donde le haga ver la notoria qualidad de la persona del reo y la del delito, ó que en su defecto tome el mismo Juez Real el modo más fácil y expedito de comparecer por sí ó por Procurador ante el Eclesiástico declinando jurisdicción, formando Artículo sobre ella, y presentando testimonio íntegro de sus Autos, siguiendo la Declinatoria por sus trámites, pretextando desde el principio el Real auxilio de fuerza. Que respecto de que los Jueces Eclesiásticos, desde luego que se verifica la extracción del reo, baxo las cauciones de derecho con arreglo á las Reales Cédulas del asunto, suelen estrechar á los Jueces Reales abreviándoles y angustiadolos los términos sin darles lugar á que formalicen la diligencias del Sumario; en este caso deben insistir en la Declinatoria de jurisdicción, y pedir al Eclesiástico que sobre ella reciba á prueba la causa por tiempo limitado y suficiente á que el Defensor de la Real pueda concluir la justificación de aquellas qualidades en que funda su conocimiento con exclusion del Tribunal Eclesiástico, y este y el reo sus defensas, reiterando de lo contrario la apelacion y el Recurso de fuerza, por cuyo medio es preciso se consiga la admision de la prueba, ó que llevados los Autos á la Audiencia se dé en ella el de tercer género correspondiente por su denegacion, y ordene y reponga lo obrado despues de la peticion de prueba. Que en el referido recurso y en todos los demas que ocurran sobre estos puntos, defienda el Fiscal los derechos de la jurisdicción Real, como parte formal para ello. Que mediante que aun despues de evacuado el citado paso, y resultar por él ser el delito de los exceptuados y que hacen al agresor indigno de la inmunidad, suelen proceder

los Diocesanos á declararla en favor del reo; en este caso, conociendo el Juez Real lo exceptuado del delito, debe abstenerse de apelar del Auto declinatorio, instruyendo en derecho el recurso de fuerza en conocer y proceder; con lo cual se evacua enteramente la Causa de inmunidad, y no es necesario hacer mérito de apelacion, ni seguir la fuerza en no otorgar, pues por esta se aventura y dilata la Causa, y por aquella se acorta, abrevia y decide; pero quando le sea manifesto que su conocimiento corresponde al Eclesiástico, lo deberá dexar obrar en él conforme á Derecho, absteniéndose de semejantes recursos. *Que siendo como es el fundamento de ambas jurisdicciones (respectivamente hablando) la cualidad de la persona, si es ó no lega; la del lugar á donde se acogió el delincuente; si es ó no Sagrado; y la del delito, si es ó no de los exceptuados;* debe prepararse é instruirse la Sumaria á verificar *estos extremos;* porque así como es inconcuso que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causa de inmunidad local quando el sitio de donde se extrajo al reo no es Sagrado: tambien es indubitable violenta á la jurisdicción Real quando el delito es de los exceptuados, respecto que para uno y otro caso son iguales los fundamentos y motivos legales. Y finalmente que se haga particular encargo á los fiscales de las Audiencias para que miren con zelo y actividad estos recursos, dirijan á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de sus respectivos distritos, los intruyan y sigan con acierto, por ser uno de los asuntos en que más se interesa la Soberana Regalia y felicidad de los Pueblos. □

N. 274. CEDULA REAL

sobre que no valgan los salvo-conductos que solian dar los curas.

□ Miguel de la Grúa &c.—Por quanto el Exmo. sr. D. Juan Manuel Alvarez, secretario de estado y del despacho universal de la guerra, me ha dirigido la real cédula del tenor siguiente:

El Rey.—Con fecha de 15 de marzo del año de 1787 se expidió la real cédula del tenor siguiente. † —Posteriormente remitió mi gobernador y capitán general de la isla de Cuba y ciudad de la Habana una representacion del auditor de guerra, solicitando providencia competente para cortar los abusos que se experimentaban con motivo de franquear los párrocos ó jueces eclesiásticos, sin término fijo, seguros ó pasaportes á los delinquentes que se acogian á las iglesias rurales, para que pudieran transitar y presentarse en sus cuerpos; con cuya segu-

† Aquí insertaba la del núm. 271.

N. 275. REAL CEDULA

sobre que solo gozan inmunidad el homicidio casual y necesario.

□ Nos el presidente, regente y oidores de la real audiencia y chancillería que reside en la ciudad de Méjico de Nueva España.—Hacemos saber como S. M. se ha servido expedir con fecha de 28 de febrero del presente año una seal cédula del tenor siguiente.

Yo el Rey.—Por quanto habiéndose visto en mi supremo consejo de las Indias tres expedientes suscitados, uno por el fiscal que fué de la real audiencia de Méjico D. Manuel Martin Merino, otro por el reverendó obispo de la Nueva Segovia en las islas Filipinas, y el otro por mi real audiencia de Manila, relativos, el primero á que todo reo de homicidio voluntario que no fué executado casualmente y en defensa de la vida, no debia gozar inmunidad: el segundo sobre las dudas que se ofrecian acerca de la práctica del breve y real cédula que tratan de la reduccion de asilos, y casos en que no debian gozarle los reos; y el tercero sobre ser allí impracticable la real cédula de 3 de abril del año de 1776, relativa al método que debia observarse entre las jurisdicciones de guerra y ordinaria, cuando los reos de aquel fuero cometieran algun delito, como tambien la real orden con que en 18 de noviembre de 1783 tuve á bien remitir una minuta de cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurrían en semejantes causas, y fijar en adelante la norma que hubiera de seguirse; teniendo presente lo que me expusieron mis fiscales, y consultó sobre ello mi supremo consejo de las Indias en 12 de agosto del año próximo pasado, he resuelto declarar (como lo executó) que los reos de homicidio, como no sea casual ó por la propia defensa, *no deben gozar de inmunidad.* Por tanto en su consecuencia, por la presente mi real cédula, ordeno y mando á los vireyes, audiencias y gobernadores de mis dominios de las Indias, como tambien á todos los jueces y justicias de ellos: y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias de aquellos reinos, y á sus provisores y vicarios generales, que cada uno en la parte que respectivamente les corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi real resolucion, segun y en la forma que va expresada, sin permitir ni consentir que en manera alguna se contravenga á ella en todo ni en parte, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 28 de febrero de 1794.—Yo el Rey.—Por manda-

ridad andaban vagantes por los campos, sin que ningun ministro de justicia pudiera meterse con ellos, cometiendo nuevos excesos á pretexto de aquel documento: desórden muy comun, y en perjuicio de los mismos reos; porque considerándose resguardados con estos salvo-conductos, se separaban del sagrado, y un juez severo les imponia la pena grave que merecian sus delitos, conforme á la recta administracion de justicia. Enterado de todo, y reflexionando que las órdenes que rigen en el particular no permiten á los párrocos ni jueces eclesiásticos semejante libertad, con la cual dejan sin efecto las reglas prescritas para la extraccion de los reos, y que esta práctica los expone á que abusen de la inmunidad, cometiendo á su abrigo mayores excesos, he venido por mi real orden de 9 de octubre próximo pasado mandar se observe invariablemente lo que las reales ordenanzas y resoluciones posteriores previenen en esta parte, y con especialidad la real cédula enunciada, en la que con referencia á real orden de 7 de octubre de 775, se fijan los trámites y reglas que han de seguirse en la extraccion de los reos que se refugian al sagrado; en el concepto de que *no deberá valerles la inmunidad á los que se aprehendan fuera de él, sin que hayan precedido para su extraccion las formalidades prevenidas;* siendo tambien conforme al edicto que publicó el nuncio de su Santidad en estos reinos en 28 de agosto de 1717; y en su consecuencia, vista en mi consejo de las Indias en pleno de dos salas, con lo expuesto por mis fiscales, ha parecido sobrecargar la presente real cédula, y ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando a mis vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias, guarden y cumplan lo resuelto en ella, y encargo á los muy reverendos arzobispos, obispos, cabildos, prelados, jueces y demas ministros eclesiásticos, cuiden igualmente de su observancia, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 18 de marzo de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señalada con tres rúbricas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en la capital de Méjico, y en todas las ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares al Exmo. é Illmo. sr. Arzobispo, é Illmos. sres. Obispos sus sufragáneos, á los gefes de todos los cuerpos veteranos, y de milicias, y á los señores intendentes, justicias y demas á quienes corresponda su observancia. Dado en Orizava á 8 de enero de 1798.—Por mandado de S. Exa.—El conde del Valle de Orizava. □

do del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.

La que obedecida por Nos en tres del corriente, se pasó á la vista de los fiscales de lo civil y criminal; y visto lo que pidieron en sus respuestas, tuvimos á bien mandar en auto de 15 de este mes, se promulgase por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares necesarios á la real sala del crimen, Exmo. M. R. arzobispo, prelados y diocesanos, fiscal de lo civil y criminal, corregidor y alcaldes ordinarios de esta ciudad, asesor general del vireinato, y al juez de la Acordada, y asimismo á todos los gobernadores, intendentes y corregidores, para que las hagan circular á los subdelegados de sus respectivas provincias, á fin de la puntual observancia y debido cumplimiento de esta utilísima, importante y soberana resolución. Dado en la ciudad de Méjico á 31 de julio de 1794.

N. 276. LEY VII. TIT. IV. LIB. 1.º NOV.

D. Carlos III. en la ordenanza militar de 13 de Noviembre de 1765 cap. 1 y 2 tit. 10.

Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones.

1. Qualesquiera soldados que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, ademas de ser extraidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales y Gefes.

2. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina . . . si hubiere tomado Iglesia, será extraido baxo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compañía se le aplicará por via de correccion á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Y mando, que por la via de mis Consejos y Cámaras de Castilla é Indias se comunique á los Prelados de mis dominios con especial encargo, como á los demas Eclesiásticos seculares y Regulares á quienes compete, que unan sus disposiciones á las de los Gefes y Comandantes militares para la pronta extraccion (con el respeto debido á la Iglesia) de los soldados, que sin crimen precedente se refugieren para reclamar ó deducir sus pretensiones, bus-

cando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion y disciplina tan necesaria para la conservacion y defensa de los mismos dominios (1.º y 17.º).

16. Por Real resolucion de 21 de Julio de 1787, á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Enero del mismo año, permitió S. M., que los delinquentes refugiados se destinen en clase de desterrados, como en depósito, por tiempo de 8 ó 9 años quando mas.

17. Por otra real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Julio de 1787, comunicada en circular de 18 de Septiembre declaró S. M., que á los reos refugiados á sagrado se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos ordinarios de Oficiales del ejército y de la armada en los casos que, no obstante el goce de inmunidad, se hallare, que el delito del refugiado tiene á su contra pena expresa en las Reales ordenanzas ó resoluciones; con prevencion de que, si la asignada al delito fuere la de presidio, se le destine á el baxo la calidad de desterrado en depósito, por ocho ó nueve años, quando mas, conforme á lo dispuesto en la anterior Real resolucion á consulta de 18 de Enero de 87.

N. 277. LEY VIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 9 de Febrero de 1796, y circular de 26 del mismo.

A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.

Enterado de que por prevenirse en el artículo 121, título 10, tratado 8 de las ordenanzas del ejército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos, que teniendo Iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo llamada segunda; he resuelto, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, esten los reos consignados libremente.

N. 278. LEY IX.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circular de 10 de Febrero de 1798.

Al reo militar aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura, se imponga la pena de su delito.

Conforme á las disposiciones de Derecho el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar immune con solo papel de los Curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese re-

fugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso. Y á fin de que nunca se alegue ignorancia, se lea esta disposicion en todos los Cuerpos del ejército, al mismo tiempo que las leyes penales: igualmente se circule á los RR. Arzobispos y Obispos, para que se la hagan saber á sus Vicarios generales, y demas á quienes toque su observancia.

N. 279. LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de marzo de 1799, inserta en circular del Consejo Real de 6 de enero de 1801.

Abono en las Tesorerías de ejército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.

Con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo que el Capitan General de Andalucía le remitiese testimonio que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el termino prescripto por el Derecho; mandé, que mi Supremo Consejo de la Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto; y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni examen; debiendo los Intendentes disponer, no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlos sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas; y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas Tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á

los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los expresados recursos de fuerza, que con frecuencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa; bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda.

NOTA. En el Suplemento de la Novísima, relativo á este título, se ve la ley 1.ª sobre observancia de lo dispuesto para la extraccion de reos de la jurisdiccion ordinaria en los tribunales y juzgados de la real hacienda.

REC. DE INDIAS TIT. V, LIB. 1.º

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y QUE EN ESTA RAZON SE GUARDE EL DERECHO DE LOS REYNOS DE CASTILLA.

N. 280. LEY I.

D. Felipe II en Madrid, Cedula de 18 de Octubre de 1569. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarde toda reverencia y respeto á los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiásticos y la inmunidad á las Iglesias.

Porque conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto á los lugares Sagrados, y á los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos á todas, y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, asistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni pasarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar, ni negociar en las Iglesias, ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento á que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar, ni retraer de su devocion á las personas que á las Iglesias ocurrieren á los oír. Y mandamos á nuestros Vir-

reyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consientan ni den lugar que en las Iglesias, y Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad, Eclesiastica en los casos que conforme á derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione á los naturales mayor edificacion, y para su conversion á nuestra Santa Fé Catolica.

N. 281. LEY II.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Medina del Cam-

DE LOS VOTOS A DIOS Y LOS SANTOS.

PARTIDA I. TIT. VIII.

De los Votos, e de las Promisiones, que los omes fazen a Dios, e a los Santos †.

N. 282. INTRODUCCION AL TITULO.

Promission faziendo vn ome a otro de su voluntad, sobre cosa derecha e buena, tenuto es de la guardar; e si esto es en las promisiones que los omes fazen entre sí, quanto mas en las que fazen a Dios. E pues que en el título ante deste se dixo complidamente, como deuen ser guardadas las promisiones, que los Religiosos fazen, quando resciben la Orden, conuiene demostrar en este, de los votos, e de las promisiones, que los omes fazen a Dios, biuiendo en el siglo. Ca maguer esto non es Religion, es cosa que se acuerda a ella. E mostraremos, segun los Santos mostraron, que quiere dezir voto. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer, e quien non. E quales votos se pueden redimir e cambiar, e quales non. E por quales razones se pueden redimir, o soltar los votos. E quien puede esto fazer.

† NOTA. Los votos de que aquí se habla no son los monásti-

po á 29 de Marzo de 1532. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios á los que no deben gozar de su inmunidad.

Rogamos y encargamos á los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan á los delinquentes que á ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan á nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y á los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consientan ni den lugar á que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

NOTA. En la pág. 55 del Diccionario de Legislacion adicio- nada nota 3 pueden verse varios autores que tratan la materia de asilos.

cos, cuyas leyes coactivas se derogaron por la de 6 de noviembre de 1833.

N. 283. LEY I.

Que cosa es Voto, e quantas maneras son del.

Voto tanto quiere dezir, como promessa que ome faze a Dios, e estonce ha este nome verdaderamente, e deue ser guardado, quando es fecho por algun bien, que se torne a seruicio de Dios. Pero el que esto fiziere, deue ante pensar en ello, e non lo fazer arrebatadamente: mas el que lo fiziesse para algun mal, non es tenuto de lo guardar, segun que dixo Sant Ysidro, que las malas promisiones non deuen ser guardadas. E el voto que es para bien fazer, se departe en dos maneras. El vno es de premia. E el otro es de voluntad. El de premia, es aquel que es tenuto de guardar todo Christiano, assi como la promission que cada vno faze por sí, o la que fazen sus Padrinos por el, quando rescibe el Baptismo; que reniega del diablo, e de todas sus obras, e promete de guardar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e los mandamientos de la Fe Catolica: e por esta razon quando peca el ome despues del Baptis-

mo, doblasele la culpa, e esto es, porque faze pecado mortal, e porque quebranta el voto que prometió de guardar. Pero non le deuen dar penitencia como por dos pecados mortales, mas como por vno, porque fue acrecido en sí por ayuntamiento del otro. E el prometimiento de voluntad, es el que ome faze de su grado, sobre alguna cosa que es buena a seruicio de Dios, e que non era tenuto de lo fazer, si non quisiesse, e sin esto se pudiera salvar, maguer non lo ouiesse fecho; assi como de biuir so Regla, o de guardar castidad, o de ayunar, o de yr en romeria, o otra cosa semejante destas. E como quier que salvarse pudiesse ome, maguer non fiziesse tal voto como este; pero tenuto es de lo guardar, desque lo fiziere. Ca assi lo dixo Dauid en el Psalterio; Prometed a Dios, e complid aquello que prometierdes: por que se da a entender, que como quier que la primera palabra destas, es como consejo, la segunda, es premia. Pero muchas cosas deuen fazer los omes de bien, maguer non sean falladas en los Mandamientos de Santa Iglesia. Ca mas gradescidos deuen ser a los omes los seruicios que fizieren a Dios de su voluntad, que aquellos que son tenidos de fazer por premia.

N. 284. LEY II.

Que el Voto de voluntad se faze en dos maneras.

Simple voto dizen, en latin, al prometimiento que ome faze a Dios en su poridad: e solenne es dicho aquel que se faze concejaramente ante muchos; o en mano de algun Perlado, o sobre la Cruz, o sobre el Altar, ó por carta; e esto se guarda tan solamente en el voto de castidad: empero quanto a Dios, tan tenuto es ome de guardar el voto que faze en poridad, como el solenne; e tambien cae en pecado mortal, quien quebranta el vno, como el otro: mas porque los omes se escandalizarian, quando viessen que alguno quebrantaua el voto que ouiese fecho concejaramente, por esso tuuo por bien Santa Iglesia, que ouiesse mayor fuerza este prometimiento, que el simple. Ca si alguno ouiesse fecho en su voluntad voto simple para entrar en Orden, e casasse despues, valdria el casamiento, e si lo fiziesse solennemente non podria casar, e si se casasse non valdria el casamiento. E esto es, porque peca contra Dios, e contra las posturas de Santa Iglesia, e contra sus Christianos metiendolos en escandalo por su yerro.

N. 285. LEY III.

Quales pueden fazer Voto, e quales non.

Dauid que fue Rey, e Profeta, dixo, que el voto

TOMO I.

quel ome faze, tenuto es de lo cumplir. Mas si alguno lo quisiesse cambiar en otro mayor, puedelo fazer: porque bien semeja que es voluntad de Dios, de crecer todavia en el bien; onde non gelo puede vedar ninguno. Mas con todo esso personas y a, que lo non pueden fazer sin licencia de los otros: assi como el Obispo, que non puede fazer voto, para entrar en Orden, sin mandado del Apostolico. E otrosi el que non fuesse de edad, non puede fazer tal prometimiento, a menos de mandado de su padre, o de su madre, o de su guardador. Nin el sieruo, sin voluntad de su Señor. Nin otrosi el marido, sin voluntad de su muger. Nin la muger, sin otorgamiento del marido. Nin el Monje, para fazer mas aspera vida que los otros Frayles de su Monesterio, a menos de licencia de su Abad, e esto es, porque podria ende nacer escandalo a los otros.

N. 286. LEY IV.

Quales Votos se pueden redimir, o cambiar, e quales non.

Dos maneras son de votos, e a los vnos llaman de voluntad, e a los otros de premia, segun de suso dicho es: e todos los que son de voluntad, se pueden cambiar, e redimir, por alguna razon justa; fueras ende el voto que alguno fiziesse, para guardar castidad: ca este tal, maguer es dellos, deue ser guardado por siempre, porque non se podria redimir, ni cambiar por otra cosa que tan buena fuesse. E que los votos que son de voluntad, se pueden cambiar en mejor, prueuase por la vieja Ley, en que cambiauuan vna cosa por otra; ca las primicias que auian a ofrecer, las redemian en otra manera, dando al por ellas: e pues que en los Mandamientos de la Ley, que les mandara Dios guardar, fazian esto, mucho mas lo deuen guardar los Christianos, en las promisiones que ellos fazen, ca muy mas tenuto es el ome de guardar Mandamiento de Dios, que las promisiones que fazen de voluntad. Mas el voto que es de premia, non lo pueden redimir, nin cambiar en ninguna cosa; assi como la promission que ome face por sí mismo en el Baptismo, o sus Padrinos por el, quando lo baptizan: ca tal promission como esta, non la puede el Papa, nin otro ninguno, mudar nin cambiar, porque seria contra la Fe.

N. 287. LEY V.

Por que razones se pueden cambiar, e soltar los Votos, e quien puede esto fazer.

Asmar deue el Perlado, quando ouiere de mudar, o de cambiar el voto, que alguno ouiesse fecho, que ome es aquel que lo fizo; si es viejo, o flaco, o enfer-